

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

JOSE ANTONIO SOUTO PAZ
Catedrático de la Universidad Nacional
de Educación a Distancia

Las sentencias del Tribunal Constitucional, cuyo resumen se ofrece a continuación, han sido seleccionadas preferentemente por su relación con el artículo 16 de la Constitución española. Siguiendo este criterio, se puede observar que la libertad ideológica y la libertad religiosa, la aconfesionalidad del Estado y las relaciones de cooperación con las confesiones religiosas son las principales cuestiones que, en relación con el citado artículo, han sido planteadas ante el Tribunal Constitucional, por la vía del recurso de inconstitucionalidad o del recurso de amparo, lo que ha permitido conocer la doctrina del Alto Tribunal sobre estas materias.

Junto a este criterio preferente, me ha parecido oportuno incluir también algunas sentencias relativas a educación, matrimonio y objeción de conciencia que, sin hacer referencia explícita al artículo 16, tratan cuestiones estrechamente ligadas a la libertad ideológica y a la libertad religiosa, tales como el ideario del centro docente, la libertad de cátedra, la moral pública como límite de la libertad de expresión; otro tanto cabe decir de la objeción de conciencia, en cuanto expresión manifiesta de la libertad de conciencia, fundada en motivos ideológicos o religiosos.

El elenco de sentencias resumidas abarca el período 1981-1984. Se ofrecen así las sentencias pronunciadas por el Tribunal Constitucional desde su creación hasta el 31 de diciembre de 1984, fecha común de referencia para las diversas recopilaciones de legislación y jurisprudencia incluidas en este primer número de la Revista.

Por último, y aun cuando el elenco de sentencias es ciertamente reducido, me ha parecido oportuno, para facilitar una mayor información al lector, incluir índices sistemático y cronológico de las citadas sentencias.

INDICE SISTEMATICO

- I. ASISTENCIA RELIGIOSA A LAS FUERZAS ARMADAS.
1. *Sentencia 24/1982, de 13 de mayo.*
(Asistencia religiosa, libertad religiosa, igualdad y constitucionalidad del Cuerpo Eclesiástico Castrense.)
- II. EDUCACIÓN.
1. *Sentencia 5/1981, de 13 de febrero.*
(Libertad de enseñanza, ideario del centro, libertad de cátedra, derecho de los padres a elegir la formación religiosa de sus hijos.)
 2. *Sentencia 62/1982, de 15 de octubre.*
(Educación sexual, libertad de expresión y moral pública, protección de la juventud y de la infancia.)
- III. LIBERTAD IDEOLÓGICA.
1. *Sentencia 101/1983, de 18 de noviembre.*
(Libertad ideológica. Deber inherente al cargo público de acatar la Constitución.)
 2. *Sentencia 122/1983, de 16 de diciembre.*
(Libertad ideológica y acatamiento de la Constitución.)
- IV. MATRIMONIO.
1. *Sentencia 1/1981, de 26 de enero.*
(Eficacia civil de sentencia eclesiástica. Exclusividad jurisdiccional del Estado en la fijación del régimen de custodia y visita a los hijos.)
 2. *Sentencia 13/1982, de 1 de abril.*
(Atribución de la custodia de los hijos. La presunción de inocencia como derecho fundamental y su extensión al ámbito civil.)
 3. *Sentencia 66/1982, de 12 de noviembre.*
(Ejecución de sentencia eclesiástica en el ámbito civil. Derecho transitorio. Rango de Tratado Internacional de los Acuerdos Iglesia-Estado.)
 4. *Sentencia 54/1983, de 21 de junio.*
(Incompetencia de la jurisdicción en la fijación de alimentos. Exclusividad de la jurisdicción ordinaria. Principio de igualdad.)
 5. *Sentencia 93/1983, de 8 de noviembre.*
(Ejecución civil de resolución pontificia sobre matrimonio rato y no consumado. Jurisdicción voluntaria —acuerdo entre partes— y proceso ordinario —oposición de parte—).
- V. OBJECCIÓN DE CONCIENCIA.
1. *Sentencia 15/1982, de 23 de abril.*
(La objeción de conciencia como derecho constitucional. Aplicabilidad inmediata.)
 2. *Sentencia 23/1982, de 13 de mayo.*
(Carácter ejecutivo de la resolución del recurso de alzada como requisito previo a la interposición del recurso de amparo. No necesidad agotamiento vía judicial.)
 3. *Sentencia 25/1982, de 19 de mayo.*
(Notificación defectuosa de la resolución y plazo para la interposición del recurso de alzada.)

4. *Sentencia 40/1982, de 30 de junio.*
(La objeción de conciencia comprende, además de motivos religiosos, razones ideológicas.)
5. *Auto 108/1981, de 29 de octubre.*
(Suspensión del acto administrativo que impone la incorporación a filas.)
6. *Auto 100/1982, de 24 de febrero.*
(Idem. Seriedad de la causa alegada.)

INDICE CRONOLOGICO

- Sentencia 1/1981, Matrimonio (IV, 1).
- Sentencia 5/1981, Educación (II, 1).
- Sentencia 13/1982, Matrimonio (IV, 2).
- Sentencia 15/1982, Objeción de conciencia (V, 1).
- Sentencia 23/1982, Objeción de conciencia (V, 2).
- Sentencia 24/1982, Asistencia religiosa FF.AA. (I, 1).
- Sentencia 25/1982, Objeción de conciencia (V, 3).
- Sentencia 40/1982, Objeción de conciencia (V, 4).
- Sentencia 62/1982, Educación (II, 2).
- Sentencia 66/1982, Matrimonio (IV, 3).
- Sentencia 54/1983, Matrimonio (IV, 4).
- Sentencia 93/1983, Matrimonio (IV, 5).
- Sentencia 101/1983, Libertad ideológica (III, 1).
- Sentencia 122/1983, Libertad ideológica (III, 2).
- Auto 108/1981, Objeción de conciencia (V, 5).
- Auto 100/1982, Objeción de conciencia (V, 6).

I. ASISTENCIA RELIGIOSA A LAS FUERZAS ARMADAS

1. *Sentencia 24/1982, de 13 de mayo* (B.O.E. núm. 137, de 9 de junio de 1982)

Falla esta sentencia el recurso de inconstitucionalidad contra el artículo 9, puno cuatro, de la Ley 48/1981, de 24 de diciembre, sobre clasificación de mandos y regulación de ascenso en régimen ordinario para los militares de carrera del Ejército de Tierra. Dicho apartado cuarto se refiere al Cuerpo Eclesiástico Castrense, que, según los recurrentes, rescucita dicho Cuerpo, que había desaparecido en el Acuerdo con la Santa Sede de 1979; por otra parte, añaden, esta Ley sigue circunscribiendo la asistencia religiosa a la Iglesia Católica, ya que, pudiendo y debiendo hacerlo, no recoge los modos de articular y organizar la asistencia de otras confesiones distintas a las católicas. Alegan los recurrentes que el mantenimiento de un Cuerpo Eclesiástico Castrense debe considerarse incompatible con el principio de que «ninguna confesión tendrá carácter estatal». El Estado puede poner a disposición de los militares una asistencia religiosa específica, pero ello no puede significar que los «actos estatales» hayan de ser confesionales, pues en tal caso se infringe el artículo 16, 3, y, si se mantiene el Cuerpo Eclesiástico Castrense, ocurre precisamente que la asistencia religiosa se transforma en una función estatal; no en una finalidad satisfecha por los

poderes públicos, sino en una función genuinamente estatal, con la particularidad de que esa función se define exclusivamente por un criterio o elemento religioso.

En relación con las cuestiones planteadas, la sentencia establece los siguientes principios:

a) El hecho de que el Estado preste asistencia religiosa católica a los individuos de las Fuerzas Armadas no sólo no determina lesión constitucional, sino que ofrece, por el contrario, la posibilidad de hacer efectivo el derecho al culto de los individuos y comunidades.

b) No padece el derecho a la libertad religiosa o de culto, toda vez que los ciudadanos, miembros de las susodichas Fuerzas, son libres para aceptar o rechazar la prestación que se les ofrece.

c) Tampoco lesiona el derecho a la igualdad, pues por el mero hecho de la prestación en favor de los católicos no queda excluida la asistencia religiosa a los miembros de otras confesiones en medida y proporción adecuada, que éstos pueden reclamar fundadamente, de suerte que sólo el Estado que desoyera los requerimientos en tal sentido hechos, incidiría en la eventual violación analizada.

La sentencia, finalmente, agrega que la Ley recurrida no resucita el Cuerpo Eclesiástico Castrense, ya que el hecho de que los Acuerdos de 1979 no lo mencionen expresamente no significa que por obra del Acuerdo quedara derogada la legislación española al respecto.

La sentencia, sin embargo, no entra en el fondo de la cuestión planteada por los recurrentes, es decir, si el mantenimiento del Cuerpo Eclesiástico Castrense es incompatible con el principio de no confesionalidad del Estado, pues, según tal opinión, por este mecanismo la asistencia religiosa se transforma en una función estatal. La sentencia elude el pronunciamiento sobre esta cuestión al declarar que la Ley impugnada no crea o restablece el Cuerpo Eclesiástico Castrense, sino que se limita a regular los ascensos. Por ello, si se declarara inconstitucional la Ley recurrida, ello no comportaría la desaparición del Cuerpo Eclesiástico, sino tan sólo la regulación de los ascensos: «una obvia razón de congruencia impone un ajuste entre la impugnación y el contenido de la disposición impugnada para evitar que puedan ser objeto de recurso y de declaración jurisdiccional cuestiones o materias no reguladas por la Ley recurrida, sino por otras que a la recurrida sirven sólo de presupuesto».

II. EDUCACION

1. *Sentencia 6/1981, de 13 de febrero* (B.O.E. núm. 47, de 24 febrero de 1981)

Se refiere esta sentencia al recurso de inconstitucionalidad presentado contra la Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio, por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares (L.O.E.C.E.). Resumimos en estas páginas tan sólo el motivo primero de la sentencia, que se refiere a la libertad de enseñanza, entendida como proyección de la libertad ideológica y religiosa, protegida por el artículo 16 de la Constitución.

Los recurrentes impugnan los artículos 15, 18 y 34 de la citada L.O.E.C.E., puesto que «al reconocer el derecho de los propietarios de los Centros a establecer un ideario al que no señalan limitaciones en su alcance, por lo que puede invadir y limitar la libertad ideológica y religiosa de los profesores y su derecho a la producción, creación e investigación literaria, artística, científica y técnica y la comunicación de sus resultados; puede invadir y limitar también los derechos de los padres reconocidos en la Constitución y la libertad ideológica de los alumnos».

Para dilucidar la cuestión planteada, la sentencia fija los siguientes conceptos previos:

A) La *libertad de enseñanza*, que explícitamente reconoce nuestra Constitución (art. 27, 1), puede ser entendida como una proyección de la libertad ideológica y religiosa y del derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas u opiniones que también garantizan y protegen otros preceptos constitucionales (artículos 16, 1, y 20, 1, *a*). Esta conexión queda, por lo demás, explícitamente establecida en el artículo 9 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Roma, 4 de noviembre de 1950), en conformidad con el cual hay que interpretar las normas relativas a derechos fundamentales y libertades públicas que nuestra Constitución incorpora, según dispone el artículo 10, 2.

B) *Manifestaciones* de la libertad de enseñanza.

La sentencia enumera las siguientes manifestaciones de la libertad de enseñanza:

- 1) Derecho a crear instituciones educativas (art. 27, 6).
- 2) Derechos de los profesores a desarrollarlos con libertad (libertad de cátedra), dentro de los límites propios del puesto docente que ocupan [art. 20, 1, *c*].
- 3) Derecho de los padres a elegir la formación religiosa y moral que desean para sus hijos (art. 27, 3).

Estas manifestaciones implican las siguientes cuestiones:

a) *El ideario del Centro* constituye un derecho de los titulares de los centros privados y forma parte de la libertad de creación de centros, en cuanto equivale a la posibilidad de dotar a éstos de un carácter de orientación propios. Esta especificidad explica la garantía constitucional de creación de centros docentes que, en otro caso, no sería más que una expresión concreta del principio de libertad de empresa que consagra también la Constitución (art. 38).

b) *La libertad de cátedra* es reconocida por la Constitución a todos los docentes, sea cual fuere el nivel de enseñanza en el que actúan y la relación que medie entre su docencia y su propia labor investigadora. Se trata de una libertad frente al Estado o, más generalmente, frente a los poderes públicos y cuyo contenido se ve necesariamente modulado por las características propias del puesto docente o cátedra cuya ocupación titula para el ejercicio de esa libertad. Tales características vienen determinadas, fundamentalmente, por la acción continuada de dos factores: la naturaleza pública o privada del centro docente en primer término y el nivel o grado educativo al que tal puesto docente corresponde, en segundo lugar.

a') En los *centros públicos* el contenido de la libertad de cátedra presenta una vertiente negativa y otra positiva. En efecto, en estos centros la libertad de cátedra tiene un contenido negativo uniforme en cuanto que habilita al docente para resistir cualquier mandato de dar a su enseñanza una orientación ideológica determinada. Libertad de cátedra, en este sentido, es noción incompatible con la existencia de una ciencia o una doctrina oficiales.

La libertad de cátedra tiene también un amplio contenido positivo en el nivel educativo superior y disminuye de manera gradual en los niveles inferiores, puesto que, de una parte, los planes de estudios y los medios pedagógicos son establecidos por la autoridad competente y no por el profesor; de otra parte, el profesor no puede orientar ideológicamente su enseñanza con entera libertad de la manera que juzgue más conforme con sus convicciones. La neutralidad ideológica, obligatoria en estos centros, impone a los docentes una obligación de renuncia a cualquier forma de adoctrinamiento ideológico, que es la única actitud compatible con el respeto a la libertad de las familias que, por decisión libre o formadas por las circunstancias, no

han elegido para sus hijos centros docentes con una orientación ideológica determinada y explícita.

b') En los *centros privados* la libertad de cátedra del profesorado de estos centros es tan plena como la de los profesores de los centros públicos.

Sentados en los anteriores principios, la sentencia considera la posible colisión de derechos planteados por los recurrentes:

1) *Libertad de cátedra e ideario del centro*

La enseñanza y, sobre todo, la enseñanza en los niveles regulados por la L.O.E.C.E., tiene exigencias propias que son incompatibles con una tendencia expansiva de cualquiera de estas dos libertades, cuya articulación recíproca será tanto más fácil cuanto mayor conciencia se tenga de estas limitaciones que dimanen de su propio concepto.

La existencia de un ideario, conocido por el profesor al incorporarse libremente al centro o libremente aceptada cuando el centro se dota de tal ideario después de esa incorporación, no le obliga, como es evidente, ni a convertirse en apologista del mismo ni a transformar su enseñanza en propaganda o adoctrinamiento, ni a subordinar a ese ideario las exigencias que el rigor científico impone a su labor. El profesor es libre como profesor en el ejercicio de su actividad específica. Su libertad es, sin embargo, libertad en el puesto docente que ocupa, es decir, en un determinado centro y ha de ser compatible, por tanto, con la libertad del centro, del que forma parte el ideario.

La libertad del profesor no le faculta, por tanto, para dirigir ataques abiertos o solapados contra ese ideario, sino sólo para desarrollar su actividad en los términos que juzgue más adecuados y que, con arreglo a un criterio serio y objetivo, no resulten contrarios a aquél. La virtualidad limitante del ideario será, sin duda, mayor en lo que se refiere a los aspectos propiamente educativos o formativos de la enseñanza, y menor en lo que toca a la simple transmisión de conocimientos, terreno en que las propias exigencias de la enseñanza dejan muy estrecho margen a las diferencias de idearios.

Después de afirmar la constitucionalidad en este punto del texto legal, la sentencia declara que los conflictos que puedan surgir en la práctica podrán sustanciarse ante la jurisdicción competente y, en su caso, en vía de amparo ante el propio Tribunal Constitucional.

2) *El derecho de los padres y el ideario del Centro*

Acerca de la colisión que pueda producirse entre el derecho de los padres a elegir la formación religiosa y moral de sus hijos y el ideario del Centro, la sentencia se pronuncia en los siguientes términos: «Al haber elegido libremente para sus hijos un centro con un ideario determinado están obligados a no pretender que el mismo siga orientaciones o lleve a cabo actividades contradictorias con tal ideario, aunque sí puedan pretender legítimamente que se adopten decisiones que, como antes se indicaba respecto de la libertad de enseñanza que la ley otorga a los profesores de este género de centros, no puedan juzgarse, con arreglo a un criterio serio y objetivo, contrarias al ideario.»

2. *Sentencia 62/1982, de 15 de octubre (B.O.E. núm. 276, de 17 de noviembre de 1982)*

El recurrente solicita el amparo del Tribunal Constitucional contra la sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 29 de octubre de 1981, por la que se

le condena a diversas penas como autor responsable de un delito de escándalo público como consecuencia de la publicación, en calidad de editor, del libro titulado *A ver*, destinado a la educación sexual de los niños. Entre otros preceptos infringidos por la sentencia recurrida, el demandante invoca el artículo 14 de la Constitución, en relación con los números 1 y 3 del artículo 16, que hacen mención de la igualdad de todos los españoles ante la ley, con independencia de su ideología y su religión o confesión, así como el artículo 20, apartados 1, 2 y 4, sobre la libertad de expresión.

Por lo que aquí interesa y en relación con la libertad de expresión, la sentencia plantea las siguientes cuestiones: 1) la moral como límite de la libertad de expresión; 2) alcance de esta limitación; 3) aplicación del supuesto planteado.

1) *La moral como límite de la libertad de expresión*

El artículo 20, 4, de la Constitución, en conexión con el artículo 53, 1, permite al legislador establecer el límite a la libertad de expresión, siempre que se respete el contenido esencial de los derechos y libertades protegidos por el artículo 20. ¿La moralidad pública puede ser uno de esos límites? La sentencia resuelve este interrogante invocando el artículo 10, 2, de la Constitución, en virtud del cual las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Tratados y Acuerdos internacionales ratificados por España. De la lectura de estos textos se deduce que el concepto de moral puede ser utilizado por el legislador como límite de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 20 de la Constitución.

Frente a la alegación del recurrente de que el Código Penal refleja un concepto de moral, que es la propia de la religión católica, la sentencia sienta los siguientes principios:

a) Las normas preconstitucionales han de interpretarse de conformidad con la Constitución, por lo que cualquiera que fuera el concepto de moral, que tomara en consideración el legislador anterior, es lo cierto que con posterioridad hay que partir de los principios, valores y derechos consagrados en la misma.

b) El artículo 3, 1, de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de junio, que regula la libertad religiosa, establece como límite del ejercicio de este derecho: la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades y derechos fundamentales, así como la salvaguardia de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública, elementos constitutivos del orden público protegido por la ley en el ámbito de una sociedad democrática.

2) *Alcance de los límites a la libertad de expresión por la idea de moral pública*

A tenor de lo dispuesto en los artículos 10, 2, y 18 del Convenio de Roma, el juzgador deduce que las medidas limitadoras de la libertad de expresión han de ajustarse a los siguientes principios: en primer lugar, las medidas han de estar previstas en la ley y tienen que ser *necesarias* en una sociedad democrática para la consecución de todas o algunas de las finalidades a que se refiere el artículo 10, y, por otra parte, la aplicación de tales medidas no podrá efectuarse más que con la *finalidad* para la cual han sido previstas.

3) *Aplicación al supuesto planteado*

En opinión del Tribunal, la sentencia recurrida se fundamenta en la finalidad de *protección a la moral*, con la específica referencia a la *protección de la juventud* y

de la infancia, por lo que ha observado la garantía recogida por el artículo 18 del Convenio de Roma de que la aplicación de la medida sancionadora lo ha sido con la finalidad para la cual ha sido prevista.

Por otra parte, la sentencia declara que la pornografía, de acuerdo con el artículo 20, 4, de la Constitución y la Ley 1/1982, de 24 de febrero, «no constituye para el ordenamiento jurídico vigente, siempre y en todos los casos, un ataque contra la moral pública, en cuanto *mínimum ético* acogido por el derecho, sino que la vulneración de ese *mínimum* exige valorar las circunstancias concurrentes y, entre ellas, muy especialmente tratándose de publicaciones, la forma de la publicidad y de la distribución, los destinatarios —menores o no— e, incluso, si las fotografías calificadas contrarias a la moral son o no de menores y si el texto, en la parte que se califique así, trata de actuaciones o no de menores, pues no cabe duda que los destinatarios cuando son menores —aunque no lo sean exclusivamente— y cuando éstos son sujeto pasivo y objeto de las fotografías y texto, el ataque a la moral pública y por supuesto a la debida protección a la juventud y a la infancia, cobra una intensidad superior».

III. LIBERTAD IDEOLOGICA

1. *Sentencia 101/1983, de 18 de noviembre* (B.O.E. núm. 298, de 14 de noviembre de 1983)

El recurso de amparo, que motiva esta sentencia, invoca supuesta infracción —entre otros preceptos— del artículo 16, 1, de la Constitución, como consecuencia de la obligación impuesta por el Reglamento del Congreso de los Diputados —para adquirir la plena condición de diputado— de «prestar, en la primera sesión del pleno a que asista, la promesa o juramento de acatar la Constitución».

La Sala declara, sin embargo, que no produce vulneración de tal precepto, ya que «la interpretación sistemática de la Constitución lleva a la conclusión de que las manifestaciones de la libertad ideológica de los titulares de los poderes públicos —sin la cual no sería posible ni el pluralismo ni el desarrollo del régimen democrático— ha de armonizarse en su ejercicio con el necesario cumplimiento del deber positivo inherente al cargo público de respetar y actuar en su ejercicio con sujeción a la Constitución, y por ello, si se pretendiera modificarla, de acuerdo con los cauces establecidos por la misma. En definitiva, cuando la libertad ideológica se manifiesta en el ejercicio de un cargo público, ha de hacerse con observancia de deberes inherentes a tal titularidad, que atribuye una posición distinta a la correspondiente a cualquier ciudadano».

2. *Sentencia 122/1983, de 16 de diciembre* (B.O.E. núm. 9, de 11 de enero de 1984)

En un caso semejante al descrito en la sentencia antes reseñada, el recurso de amparo ha sido promovido por varios diputados del Parlamento Gallego contra la obligatoriedad impuesta por el Reglamento de dicho Parlamento de «prestar en la primera sesión del Pleno al que asista la promesa o el juramento de acatar y guardar fidelidad a la Constitución y al Estatuto de Galicia».

La Sala declara que la pretendida vulneración de la libertad ideológica invocada por los recurrentes carece de fundamento, «puesto que las manifestaciones de la libertad ideológica que consagra dicho precepto constitucional han de armonizarse en

su ejercicio con el necesario cumplimiento del deber positivo inherente al cargo público de actuar en el marco constitucional, incluyendo, por supuesto, la posibilidad de promover su reforma por los cauces que en la Constitución se establecen».

IV. MATRIMONIO

1. *Sentencia 1/1981, de 26 de enero* (B.O.E. núm. 47, de 24 de febrero de 1981)

El recurso de amparo, que resuelve esta sentencia, invoca la inconstitucionalidad de los Tribunales Eclesiásticos en cuanto se ocupen de cuestiones civiles, alegando la infracción de los artículos 14 y 16 de la Constitución española, por entender que se ha violado la libertad religiosa y el principio de igualdad.

La cuestión debatida se centra en la ejecución por el Juez de Primera Instancia, confirmada por la Sala, de una sentencia del Tribunal de la Rota, de 20 de febrero de 1979, por la que se notifica al recurrente el régimen de custodia y visita de los hijos; la sentencia canónica modifica la que había sido dada con anterioridad por el Juez de Primera Instancia, y confirmada por la Audiencia Provincial, en el procedimiento seguido de conformidad con los artículos 1.881 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El Tribunal Constitucional declara que se ha infringido el artículo 24, 1, de la Constitución, por cuanto en la fecha en que se ha dictado la sentencia rotal estaba ya vigente la Constitución española —y, en cambio, todavía no habían entrado en vigor los Acuerdos con la Santa Sede de 3 de enero de 1979— que establecen un nuevo régimen jurídico, presidido por los principios de aconfesionalidad y exclusividad jurisdiccional del Estado; este nuevo régimen modifica, por tanto, el anterior de confesionalidad y de participación de los tribunales eclesiásticos en el ejercicio de la jurisdicción propia del Estado.

En consecuencia, la Sala estima el amparo solicitado, dado que el Juez, y luego la Sala, «han actuado como meros ejecutores de la sentencia canónica en la cuestión referente a los hijos. No han ejercido la potestad jurisdiccional que por imperativo del artículo 117, 3, de la Constitución española y en el orden civil, tal como dice el artículo 51 de la L.E.C., les corresponde, dando lugar con ello a la violación de un derecho constitucionalizado: el derecho a la justicia o derecho a la tutela jurisdiccional, que se califica por la nota de la efectividad, todo ello en el artículo 24, 1, de la Constitución española».

En cambio, la Sala estima que no se han conculcado los artículos 14 y 16 de la Constitución, reafirmando que la jurisdicción eclesiástica no ha invadido ámbitos jurisdiccionales estatales, «pues en el área intraeclesial, y ordenado a fines espirituales, con fuerza en el fuero interno para los creyentes, lo que resuelven los tribunales canónicos no puede tacharse en modo alguno de improcedente». La inconstitucionalidad reside en la errónea interpretación del juez civil de considerarse vinculado a la sentencia del Tribunal Eclesiástico.

2. *Sentencia 13/1982, de 1 de abril* (B.O.E. núm. 95, de 21 de abril de 1982)

El supuesto fáctico, que motiva la petición de amparo, se circunscribe a la denegación al actor de la guarda y custodia de los hijos en sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Madrid. Al recurrente «se le atribuye un defecto por homosexualidad, defecto que no está probado, pero tampoco contradicho en autos». Esta decisión supone, a juicio del demandante, una violación de los derechos contenidos

en el artículo 24 de la Constitución española (presunción de inocencia), en el artículo 14 (principio de legalidad) y en el artículo 18, 1, de la propia Constitución (derecho al honor).

La sentencia comentada reitera la doctrina del Tribunal Constitucional sobre la presunción de inocencia: «una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (*in dubio pro reo*) para convertirse en un derecho fundamental, que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata, tal y como ha precisado este Tribunal en reiteradas sentencias. En este sentido, la presunción de inocencia está explícitamente incluida en el ámbito del amparo y al Tribunal Constitucional corresponde estimar en caso de recurso si dicha presunción de carácter *iuris tantum* ha quedado desvirtuada». Añade la sentencia que la presunción de inocencia no puede limitarse al ámbito delictivo, sino que abarca también las resoluciones administrativas o jurisdiccionales que se basen «en la concreción o conducta de las personas y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio para las mismas o limitativo de sus derechos».

Habida cuenta de la íntima vinculación en materia matrimonial entre la inocencia o culpabilidad de cada esposo y la atribución de la guarda y custodia de los hijos, la conducta culpable no puede presumirse, sino que debe ser probada, pues de lo contrario se invertiría el principio de presunción de inocencia: «una imputación de parte, que se dice no probada, recibe un específico reconocimiento en la práctica por parte del órgano jurisdiccional, que le atribuye una virtualidad suficiente como para, sobre ella, revocar el fallo del Juzgado de Primera Instancia»; todo ello supone «la violación del derecho a la presunción de inocencia, aplicable al ámbito civil, dadas las especiales singularidades que concurren en la cuestión examinada».

3. Sentencia 66/1982, de 12 de noviembre (B.O.E. núm. 396, de 10 de diciembre de 1982)

La precedente sentencia se pronuncia acerca del recurso de amparo contra la denegación del Juez civil de ejecución de una sentencia eclesiástica, que declara la nulidad del matrimonio, por no concurrir en la misma las circunstancias previstas en el artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80 del Código Civil.

La sentencia estima que no son de aplicación al caso: el artículo 14 —igualdad—, pues el fundamento de la resolución contra la que se ejercita el amparo es el del sometimiento de todos los tribunales españoles al derecho del Estado, ni tampoco el artículo 16, 3 —libertad religiosa—, pues la cooperación del Estado con la Iglesia Católica no implica automatismo en el reconocimiento de las resoluciones dictadas por los tribunales eclesiásticos.

El Tribunal Constitucional reconduce la cuestión al artículo 24 de la Constitución, «en cuanto garantiza a todas las personas el derecho a obtener tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, lo que implica el reconocimiento de los efectos de las resoluciones de los Tribunales predeterminados por la ley por todos los órganos del Estado. Si el reconocimiento a los católicos de someter sus relaciones matrimoniales a los Tribunales Eclesiásticos aparece reconocido en la legislación aplicable y si, por otra parte, la obligación de reconocer los efectos civiles de las correspondientes resoluciones aparece también declarada, la negativa a proceder de esta suerte, por parte de un órgano del Estado, cuando se dan las circunstancias exigidas por dicha legislación, debe ser remediada...».

Teniendo en cuenta que la demanda ha sido presentada el 8 de febrero de 1978, de acuerdo con el Concordato de 1953, que reconocía la competencia exclusiva de los

Tribunales Eclesiásticos en esta materia, y la sentencia ha sido dictada el 13 de mayo de 1980, el Tribunal Constitucional entiende que la norma aplicable es el artículo VIII, 2, del Acuerdo sobre asuntos jurídicos entre la Iglesia y el Estado español de 3 de enero de 1979, que establece que: «las causas que estén pendientes ante los Tribunales Eclesiásticos al entrar en vigor el presente acuerdo seguirán tramitándose ante ellos y las sentencias tendrán efectos civiles a tenor de lo dispuesto en el artículo XXIV del Concordato de 1953».

La sentencia, finalmente, razona la aplicabilidad de la mencionada norma alegando que «no podemos menos de constatar que este Acuerdo del Estado español y la Santa Sede tiene rango de tratado internacional y, por tanto, como aprecia el Fiscal, se inserta en la clasificación del artículo 94 de la Constitución española, sin que, respecto a él, se haya institucionalmente denunciado estipulaciones contrarias a la propia Constitución ni procedido conforme al artículo 95 de la misma y, una vez publicado oficialmente el Tratado, forma parte del ordenamiento interno. Este Tribunal no debe, sin haber sido previamente requerido por los órganos constitucionales previstos, entrar en la supuesta contradicción cuando ningún órgano judicial ha planteado cuestión constitucional ni la han solicitado las partes».

4. *Sentencia 54/1983, de 21 de junio* (B.O.E. núm. 168, de 15 de junio de 1983)

Falla esta sentencia el recurso de inconstitucionalidad planteado por un Juez de Primera Instancia contra los artículos 707 y 709 del Código de Justicia Militar, alegando que se oponen a los artículos 14 y 39 de la Constitución.

La cuestión se suscitó como consecuencia del Acuerdo del Capitán General de la 1.^a Región Militar por la que, en base a los artículos del C.J.M. impugnados, se reduce la cuantía de la pensión fijada por el juez a favor de la esposa, mediante el auto dictado en el trámite de separación matrimonial. En el recurso de inconstitucionalidad se alega que esta actuación de la autoridad militar vulnera el artículo 118 de la Constitución.

El Tribunal declara que el artículo 709 del C.J.M. vulnera el artículo 14 porque establece una discriminación en contra de las esposas de los militares frente a las que son de funcionarios o empleados civiles. Asimismo vulnera también el artículo 39 de la Constitución porque, como consecuencia de lo anterior, las familias de los militares se encuentran menos protegidas que las familias de los civiles en casos de crisis y rupturas matrimoniales.

«La desigualdad de trato entre las esposas e hijos de los militares, que ven reducida su pensión alimenticia a la cuarta parte como máximo, y los de los funcionarios civiles, empleados y demás ciudadanos perceptores de sueldos para quienes no existe límite (art. 1.451 de la Ley de Enjuiciamiento, último párrafo), es patente, sin que pueda aducirse una causa razonable que la explique, pues la conveniencia de que un militar goce de independencia económica que le permita mantener dignamente su *status* ha de ser reconocida también a los funcionarios civiles y a todos los ciudadanos.»

Respecto a la inconstitucionalidad del acuerdo de la autoridad militar, en relación con el artículo 118 de la Constitución, la sentencia también se manifiesta en sentido positivo, porque «dado que la jurisdicción militar sólo puede operar en el ámbito estrictamente castrense, es evidente que las relaciones familiares y sus repercusiones económicas son totalmente ajenas a aquel ámbito y corresponde sólo a la jurisdicción ordinaria resolver sobre aquéllos, debiéndose atener todas las autoridades a lo ordenado por ellos de acuerdo con el citado artículo 118 de la norma suprema».

5. *Sentencia 93/1983, de 8 de noviembre* (B.O.E. núm. 288, de 2 de diciembre de 1983)

El recurso de amparo se refiere a la ejecución en la esfera civil de una resolución pontificia de disolución de un matrimonio rato y no consumado. En efecto, en el procedimiento de ejecución civil ante el Juez de Primera Instancia éste dictó auto poniendo fin a las actuaciones y ordenando el archivo de las mismas, sin considerar el fundamento de la oposición formulada ni si la resolución canónica, cuya ejecución se solicitaba, se ajustaba al derecho español; no obstante, el auto recuerda el derecho que asiste a las partes y al Ministerio Fiscal para formular su pretensión en el juicio correspondiente sobre la base de la oposición de la esposa y de acuerdo con lo prevenido en la Disposición Adicional segunda, 3, de la Ley 30/1981.

La sentencia analiza los preceptos constitucionales que, según el recurrente, han sido infringidos por la actuación del Juez de Primera Instancia:

a) Respecto al artículo 24, 1, declara que «el procedimiento previsto por la Disposición Adicional segunda responde a una actividad de constatación encomendada al Juez civil y no puede calificarse como un verdadero proceso en cuanto no está previsto como cauce procedimental para el supuesto en que se formule una pretensión contrapuesta a la solicitud del actor. Cuando ésta se formula se hace contencioso el expediente y hay que acudir al proceso previsto por el ordenamiento. De esta forma, la regulación legal no desconoce el derecho fundamental del artículo 24, 1, de la Constitución, ya que el legislador ha establecido un cauce prodiformal, al modo de la jurisdicción voluntaria, y otro procesal, para el supuesto de oposición, que permita la efectividad del mencionado derecho fundamental».

b) En relación con los artículos 14 y 16, 1, «la Sala no encuentra el menor indicio de que tal violación haya podido producirse, pues la resolución objeto del recurso no ha decidido sobre el fondo y ha reservado a las partes su derecho para formular sus pretensiones en el procedimiento correspondiente, por lo que será en este procedimiento, en su caso, en el que, hipotéticamente, al dictarse una resolución de fondo podría producirse una violación de los derechos aludidos».

c) Finalmente, respecto al artículo 16, 3, la Sala advierte que el recurso de amparo se circunscribe a los derechos fundamentales comprendidos en los artículos 14 a 29 de la Constitución, además de la objeción de conciencia de su artículo 30, por lo que «la violación alegada no puede encuadrarse dentro de tales derechos, ya que, como es obvio, el artículo 16, 3, regula un deber de cooperación del Estado con la Iglesia Católica y demás confesiones y no un derecho fundamental de los ciudadanos del que sea titular el actor».

V. OBJECION DE CONCIENCIA

1. *Sentencia 15/1982, de 23 de abril* (B.O.E. núm. 118, de 18 de mayo de 1982)

La sentencia comentada afronta dos cuestiones: una de derecho sustantivo y otra de derecho procesal. La primera cuestión se refiere a la aplicabilidad inmediata del contenido del artículo 30, 2, de la Constitución española, es decir, «la ley regulará con las debidas garantías la objeción de conciencia»; la segunda cuestión plantea el alcance del artículo 45 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en relación con lo dispuesto en los artículos 43 y 44, y, en concreto, si es preciso el agotamiento de la vía judicial para la interposición del recurso de amparo contra una resolución que imponga la obligación de prestar el servicio militar.

Por lo que se refiere a la cuestión de fondo, el Tribunal Constitucional sienta la doctrina del reconocimiento de la objeción de conciencia como un derecho contenido en el ordenamiento constitucional al establecer el principio de que la objeción de conciencia es una manifestación de la libertad ideológica —concretada en la libertad de conciencia— consagrado en el artículo 16 de la Constitución. El desarrollo normativo de este derecho, exigido en el artículo 30, 2, de la Constitución, se requiere para la plena aplicabilidad y eficacia del derecho, no para su reconocimiento, que se deduce ya de los preceptos constitucionales invocados. La demora en la regulación del derecho por el legislador ordinario no puede impedir la protección del derecho constitucional, cuando menos en un contenido mínimo, ya que lo contrario supondría la negación radical de un derecho reconocido por la Constitución; en consecuencia, y mientras no se produzca la regulación legal, el objetor tiene derecho a que se aplaze su incorporación a filas, quedando pendiente la prestación social sustitutoria en los términos que en su día regule la legislación ordinaria.

En cuanto al aspecto procesal, la sentencia declara que para la interposición del recurso de amparo en el supuesto contemplado no es preciso el agotamiento de la vía judicial, pues el artículo 45 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional dispone que podrá interponerse «una vez que sea ejecutiva la resolución». Según declara el Tribunal Constitucional, la resolución de la Junta de Clasificación y Revisión, prevista en el Reglamento del Servicio Militar, adquiere carácter ejecutivo cuando se produce la notificación de la resolución que recaiga sobre el recurso de alzada.

2. *Sentencia 23/1982, de 13 de mayo (B.O.E. núm. 137, de 9 de junio de 1982)*

Esta sentencia incide nuevamente en la interpretación del artículo 45 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, completando la doctrina sentada en la sentencia 15/1982, de 23 de abril. Reitera el Tribunal Constitucional, en efecto, que la expresión «una vez sea ejecutiva», como requisito previo para la interposición del recurso de amparo contra las violaciones del derecho a la objeción de conciencia, no exige el agotamiento de la vía judicial correspondiente; sin embargo, ello no obsta para que implícitamente sea necesario, como requisito previo, «la interposición del recurso de alzada ante la autoridad militar competente».

Dado que el recurrente ha acudido directamente al Tribunal Constitucional sin haber interpuesto previamente el correspondiente recurso de alzada, no procede el pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión; sin embargo, puesto que en la resolución denegatoria de la Junta de Clasificación y Revisión no se notifica al recurrente si dicha resolución agota la vía administrativa, ni los recursos que contra los mismos proceden, la sentencia declara que «el recurrente puede interponer recurso de alzada ante la autoridad militar competente en el plazo de quince días hábiles, de acuerdo con el artículo 343 del Reglamento de la Ley General del Servicio Militar, contados a partir de la notificación de la presente sentencia».

3. *Sentencia 25/1982, de 19 de mayo (B.O.E. núm. 137, de 9 de junio de 1982)*

Reitera la doctrina sentada en anteriores sentencias (15/1982 y 23/1982) acerca de la necesidad de agotar la vía administrativa —como requisito para la interposición del recurso de amparo—, mediante la presentación del recurso de alzada ante la autoridad militar competente. La notificación defectuosa al recurrente de los recursos que proceden contra la resolución denegatoria de la Junta de Clasificación y Revisión Jurisdiccional supone que «el particular afectado por el acto administrativo no queda ilustrado de la vía a seguir ante la omisión de la Administración y no debe verse afectado y perjudicado procesalmente por la falta de diligencia o error de aquélla

al realizar una notificación insuficiente sin guardar y cumplir estrictas exigencias legales».

No obstante, dado que en el caso examinado el recurrente se encuentra en plazo para la interposición del recurso de alzada —al no haber transcurrido los seis meses que *ex lege* sanan tal defecto (art. 79, 4, de la Ley de Procedimiento Administrativo)— no procede que el Tribunal se pronuncie sobre la pretensión formulada antes de la resolución de dicha alzada.

4. *Sentencia 40/1982, de 30 de junio (B.O.E. núm. 169, de 16 de junio de 1982)*

En el fallo de esta sentencia se declara terminado el proceso «por satisfacción de la pretensión al haber revocado la Administración Militar el acto que dio lugar al recurso y reconocido el derecho hecho valer por el recurrente, en la adopción de las medidas para su efectividad».

El recurrente había solicitado el amparo ante el Tribunal Constitucional contra la resolución de la autoridad militar denegatoria de la petición del aplazamiento de incorporación a filas, «por no ser objetor de conciencia de carácter religioso», de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 3.011/1976, de 23 de diciembre. Presentado el recurso de amparo, la autoridad militar notifica al interesado el aplazamiento de la incorporación a filas, satisfaciendo así la pretensión del recurrente y dejando sin efecto la anterior resolución.

El actor, sin embargo, insiste en el recurso alegando, en un escrito extemporáneo, que la necesidad de continuar el proceso se justifica en el hecho de que «el aplazamiento de la incorporación a filas, al no estar determinado en el tiempo, pudiera ser revocado, ordenando tal incorporación en un posterior reemplazo». Al respecto, la sentencia declara que, si tal supuesto se produjera, «no quedaría desamparado el recurrente, pues el condicionamiento a que se añade la terminación de este proceso desaparecería y el derecho invocado tendría su reconocimiento y amparo». La sentencia desestima, igualmente, la petición de inconstitucionalidad, contenida en la demanda, del Real Decreto de 30 de enero de 1976 al declarar que no caben pretensiones impugnatorias directas frente a disposiciones generales.

5. *Auto 108/1981, de 29 de octubre*

Este Auto suspende el acto por el que se dispone la incorporación a filas del solicitante del amparo. Entiende la Sala que «puesto que el contenido del recurso de amparo solicitado se traduce en la no incorporación a filas, la permanencia en el servicio militar durante cualquier período de tiempo frustraría con carácter irreversible la finalidad del amparo solicitado». Por otra parte, la Sala estima que la suspensión no produce una perturbación grave al interés general, en este caso la defensa de España, «ya que, si llegara a desestimarse el recurso, la suspensión no habría significado más que una demora en la fecha de incorporación a filas del recurrente».

6. *Auto 100/1982, de 24 de febrero*

El Auto de referencia suspende la orden de incorporación a filas del objetor de conciencia, ya que «de no suspenderse el acto que dispone la inmediata incorporación a filas del solicitante se le originará un perjuicio personal irreversible, sin posible restitución posterior, ya que su permanencia en el servicio mientras se tramita y resuelve la pretensión, haría perder al amparo su finalidad y dejaría sin virtualidad

alguna su posible derecho, estando en principio protegido por una norma constitucional abstracta».

Es de interés, igualmente, la doctrina sentada en este Auto acerca de la prueba de la seriedad de la causa alegada por el objetor: «sin que por ello pueda atenderse tampoco a la propuesta, de no bastar la mera alegación de la objeción de conciencia, debiéndose exigir un principio de prueba sobre la seriedad de la causa, porque ello supondría, por un lado, prejuzgar el alcance de la futura ley, y por otro, interpretar prematuramente y en vía incidental el contenido y eficacia del artículo 16, 2, de la Constitución».